



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0220/2020/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría General de
Gobierno.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintiocho del año dos mil veintiuno. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0220/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha trece de mayo del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00524020, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por este medio les solicito me informen cuáles son las conmemoraciones que el Poder ejecutivo ha proclamado como Día y/o Semana Estatal, y que en la actualidad se encuentren vigentes. Les pido de la manera mas atenta, precisen la fecha de publicacion en el Periodico Oficial del Estado del decreto cada conmemoración proclamada”. (sic).

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de mayo del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0171/2020, signado por el Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En relación a su solicitud de información con número de folio **00524020**, de fecha trece de mayo del presente año, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (OAXACA) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le **REQUIERE**, para que dentro de un plazo no mayor de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al que reciba el presente, tenga a bien aclarar, determinar y especificar el sentido de su pregunta, en relación a lo siguiente; ¿A qué clase de conmemoraciones del Poder Ejecutivo, se refiere? toda vez que existen, por ejemplo, las que consagra el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo o en su caso, las que se han proclamado a través del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, e incluso, las que se han decretado, como logros sindicales y que, en algunas ocasiones, pueden coincidir o no, con las antes referidas (art. 74 LFT) y que las tiene perfectamente establecidas la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para estar en condiciones de poder brindarle la atención debida o en su caso, canalizarlo a la dependencia correspondiente para que pueda obtener la respuesta respectiva, por tal motivo, se le **PREVIENE**, para el caso de no hacerlo, dentro del plazo señalado, su solicitud se tendrá como no presentada.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL RESPETO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de junio del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"No me fue proporcionada la información. Considero que mi petición es concisa pues me refiero a aquellas celebraciones decretados como Días o Semanas Estatales: por ejemplo, el Día Estatal de Lucha Contra la Homofobia o el Día Estatal del Pueblo Afromexicano."

Cuarto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19."**, mismo que en el punto **"PRIMERO"** de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: **"Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a**

todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”;

Quinto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: **“PRIMERO:** *Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.*”

Sexto.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: **“ACDO/CG/IAIP/026/2020”** mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

Séptimo. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0220/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - -

Octavo.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Blanco Sarmiento Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0399/2020, en los siguientes términos:

Licenciada MARIA BLANCO SARMIENTO REYES, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expongo lo siguiente:

En atención al recurso de revisión con número R.R.A.I./0220/2020/SICOM, contesto que, no es cierto lo que asegura el solicitante de la solicitud de información [REDACTED] porque si se le brindó respuesta por medio del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0075/2020, de día 04 de marzo del 2020, ya que el contenido fue:

En relación a su solicitud de información con número de folio 00524020, de fecha trece de mayo del presente año, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (OAXACA) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le REQUIERE, para que dentro de un plazo no mayor de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al que reciba el presente, tenga a bien aclarar, determinar y especificar el sentido de su pregunta, en relación a lo siguiente; ¿A qué clase de conmemoraciones del Poder Ejecutivo, se refiere? toda vez que existen, por ejemplo, las que consagra el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo o en su caso, las que se han proclamado a través del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, e incluso, las que se han decretado, como logros sindicales y que, en algunas ocasiones, pueden coincidir o no, con las antes referidas (art. 74 LFT) y que las tiene perfectamente establecidas la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para estar en condiciones de poder brindarle la atención debida o en su caso, canalizarlo a la dependencia correspondiente para que pueda obtener la respuesta respectiva, por tal motivo, se le PREVIENE, para el caso de no hacerlo, dentro del plazo señalado, su solicitud se tendrá como no presentada.

O sea que, con base en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, si se le dio respuesta a la solicitud de información 00524020, de [REDACTED] pero se le previno, ya que esta solicitud no era precisa en las preguntas que nos pidió y ahora sin fundamento legal dice que:

No me fue proporcionada la información. Consideró que mi petición es concisa pues me refiero a aquellas celebraciones decretados como Días o Semanas Estatales: por ejemplo, el Día Estatal de Lucha Contra la Homofobia o el Día Estatal del Pueblo Afro mexicano.

Lo cual no es cierto, porque si se le brindó respuesta en forma legal., por eso de mi parte, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

- 1.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que me beneficie.
- 2.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que me beneficie.

Por lo anteriormente, a usted Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, le solicito:

Primero. - Se me tenga con la presente contestación y así como con el ofrecimiento de mis pruebas que relaciono.

Segundo. - Por lo anterior solicito, al dictar su Resolución, esta sea mi favor.

RESPECTUOSAMENTE

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

Noveno.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco

de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día trece de mayo del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día ocho de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe

llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre las conmemoraciones que el Poder Ejecutivo ha proclamado como día o semana estatal, así como la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto de conmemoración, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta resolución.

Primeramente, debe decirse que si bien la información solicitada no se refiere a aquella información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, establecida por las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no se relaciona con aquella considerada como reservada o confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma.

Así, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia realizó una prevención al ahora Recurrente a efecto de que precisara en su solicitud de información “¿A qué clase de conmemoraciones del Poder ejecutivo, se refiere?”.

Al formular sus alegatos, la Titular de la Unidad de transparencia reiteró su respuesta, argumentando que la prevención realizada fue con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como para estar en condiciones de poder brindarle la atención debida, siendo que le brindó respuesta en forma legal.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado requirió al ahora Recurrente para que le precisara datos para la localización de la información solicitada. Al respecto el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la posibilidad de requerir al solicitante más datos sobre su solicitud de información en caso de que esta no se clara o precisa:

“Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

Sin embargo, debe decirse que el mismo artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece: “...*En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada*”, es decir, el sujeto obligado debe de dar la oportunidad a que el solicitante cumpla con el requerimiento formulado, esto a través del medio en el que se presentó la solicitud de información, siendo en el caso concreto la Plataforma Nacional de Transparencia, y solamente que una vez transcurrido el plazo no cumpliera con el requerimiento se tendrá por concluida la solicitud de información, sin embargo, se observa que en el presente caso la Unidad de Transparencia notificó el requerimiento como “*Documenta la respuesta de información pública*”, teniéndose como “*Estado*” en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia “*ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL*”, sin dar la oportunidad para que el solicitante cumpliera, en su caso, con el requerimiento formulado, como se puede observar también con la captura de pantalla del sistema de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia:



The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX' window. It includes a search bar, a 'Consultar' button, and a table of records. The table has columns for 'Folio de la solicitud', 'Fecha de Captura', 'Unidad de Información', 'Respuesta', 'Fecha de Respuesta', and 'Recurso de revisión (en caso de tener)'. A single record is displayed with the following details:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00524020	13/05/2020	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	E. Información pública gubernamental	14/05/2020	

At the bottom of the window, it says 'Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia'.

Sin embargo, también debe decirse que en el presente caso no era procedente que se haya requerido al ahora Recurrente para que otorgara más datos para la localización de la información, pues con lo expresado en la solicitud de información se tiene que requiere saber las conmemoraciones que el Poder Ejecutivo del Estado ha proclamado como día o semana Estatal, así sean como lo señaló el titular de la Unidad de Transparencia, las que consagra el artículo 74 de la Ley Federal

del Trabajo, a través del Congreso del Estado o por logro sindicales, siempre y cuando hayan sido decretadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En relación a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece las funciones y facultades de la Secretaría General de Gobierno, encontrándose en sus fracciones VIII y XXVIII del citado precepto, lo siguiente:

Artículo 34.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

VIII. Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;

...

XXVIII. Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expide el Gobernador del Estado y aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia, remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

Como se puede observar, el sujeto obligado tiene la competencia para conocer sobre lo requerido en la solicitud de información referente a las conmemoraciones que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ha proclamado como día o semana Estatal, pues se encarga de refrendar con la firma del Titular del sujeto Obligado el decreto para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De esta manera, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resulta incorrecta por lo que es procedente revocar la respuesta y ordenar al Sujeto Obligado a que de acceso a la información solicitada.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se

revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada en los términos establecidos en la misma.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause

ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.- - - - -

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada en los términos establecidos en la misma.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de



las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. - - - - -

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.-** - - - - -

Comisionada Presidenta	Comisionado
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya	Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0220/2020/SICOM. - - -